



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SE AVOCA conocimiento de la demanda de tutela instaurada por **DIEGO FERNANDO PELÁEZ GONZÁLEZ**, a través de apoderado, contra la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales. En consecuencia, se dispone:

1. Vincular al presente trámite al **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN PEDRO - VALLE**, a la **SECRETARÍA** de la Corporación accionada, a las partes e intervinientes en el proceso radicado bajo el No. 2019-02523, adelantado contra el accionante, al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDÍ**, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC** y a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**

2. Comunicar esta determinación a las autoridades accionadas y a los vinculados, para que, dentro del improrrogable término de veinticuatro (24) horas, se

pronuncien sobre los hechos y las pretensiones de la demanda instaurada.

3. Remítase a los demandados y a los vinculados, copia íntegra del presente auto y del libelo de tutela.

4. El demandante solicita que se decrete como medida provisional *«ordenar al INPEC y a la institución médica que atiende a los internos de la cárcel de Jamundí informar el tratamiento médico que está recibiendo y el régimen de medicamentos que le están siendo suministrados, así mismo si es posible se ordene el traslado del accionante a su residencia ubicada en Bugalagrande – Valle, para su adecuada recuperación»*.

Si bien el Decreto 2591 de 1991 permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, esto solamente procede cuando sea *necesario y urgente* para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida (T-371 de 1997).

Dicha necesidad y urgencia se presenta cuando se busca *«evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto»*, sin que esto suponga *«hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante»* (Auto 039 de 1995).

En hilo de lo expuesto, los fundamentos en los cuales el accionante sustenta su solicitud no son suficientes para considerar que es *necesario y urgente*, a efectos de proteger sus derechos fundamentales, pues según informó el accionante está recibiendo tratamiento médico para la enfermedad que presenta y no le corresponde al juez de tutela conceder la prisión domiciliaria como lo solicita el accionante, menos aún por vía de medida provisional.

Adicionalmente, el fundamento de la medida provisional es, la demora de la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga en resolver el recurso de apelación instaurado contra la sentencia condenatoria emitida el 8 de junio de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro, contra DIEGO FERNANDO PELÁEZ GONZÁLEZ en la que se le negaron los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, al igual que el tratamiento médico suministrado al demandante en el centro de reclusión de Jamundí, temas que debe evaluar la Sala a través del mecanismo de amparo, en el fallo que decida la demanda, por lo que los argumentos expuestos no revelan verdaderos motivos de *urgencia* que permitan acceder a la medida provisional. En otras palabras, los fundamentos de la solicitud cautelar se basan en las mismas consideraciones esgrimidas en el tema de fondo de la demanda de tutela (SU-695 de 2015), lo que impide acceder a la medida.

En consecuencia, el Despacho no advierte las condiciones exigidas en cuanto a una evidente vulneración o

menoscabo efectivo de un derecho fundamental, que ameriten acudir a una medida extrema.


Bajo este panorama, se dispone **NEGAR** la medida provisional solicitada, toda vez que, se reitera, de los elementos aportados al trámite no se acreditan los motivos por los cuales, desde la perspectiva del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, resulta *necesario* o *urgente* que se ordene al Inpec « *y a la institución médica que atiende a los internos de la cárcel de Jamundí informar el tratamiento médico que está recibiendo y el régimen de medicamentos que le están siendo suministrados, así mismo si es posible se ordene el traslado del accionante a su residencia ubicada en Bugalagrande – Valle*», ni así lo avizora el despacho, si se tienen en cuenta, además, los plazos perentorios para la resolución del proceso de amparo en sede de primera instancia.

Por consiguiente, deberá el accionante aguardar al resultado del proceso constitucional mediante el fallo que en derecho profiera la Sala de Decisión.

5. De no ser posible notificar personalmente y por correo electrónico a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

6. Las respuestas deberán ser remitidas a los correos electrónicos despenaltutelas008@cortesuprema.gov.co y notitutelapenal@cortesuprema.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria